

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES



"Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP"

SIPV No. 158-2016 Acum.

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES-SIGET, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA-UAIT, a las diez horas con cuarenta y ocho minutos del día once de julio del año dos mil dieciséis.

1

El presente expediente administrativo para promover el derecho de acceso a información fue iniciado mediante solicitudes que a través del correo electrónico oir@siget.gob.sv interpuso el ciudadano XXXXXXXXXXXXXX, el día trece de julio del año que transcurre; mismas que corren agregadas a Fs. 2, 5, 7 y 9 en las que expresó: "¿Provee la empresa CLARO un servicio con las características técnicas propias de la tecnología 4G acorde al estándar de la Unión Internacional de Telecomunicaciones? En caso de ser afirmativa la respuesta, adjuntar cualquier documentación que respalde lo requerido" Segundo requerimiento: "¿Provee la empresa DIGICEL un servicio con las características técnicas propias de la tecnología 4G acorde al estándar de la Unión Internacional de Telecomunicaciones? En caso de ser afirmativa la respuesta, adjuntar cualquier documentación que respalde lo requerido" Tercer requerimiento: "¿Provee la empresa MOVISTAR un servicio con las características técnicas propias de la tecnología 4G acorde al estándar de la Unión Internacional de Telecomunicaciones? En caso de ser afirmativa la respuesta, adjuntar cualquier documentación que respalde lo requerido" en el cuarto y último requerimiento dijo: "¿Provee la empresa TIGO un servicio con las características técnicas propias de la tecnología 4G acorde al estándar de la Unión Internacional de Telecomunicaciones? En caso de ser afirmativa la respuesta, adjuntar cualquier documentación que respalde lo requerido" Además en los petitorios, agregó, Aunque las compañías telefónicas son empresas privadas, no están exentas del cumplimiento de la LAIP, en el Art. 7 inciso 2 de dicho cuerpo normativo se establece que también están obligadas por esta ley las sociedades de economía mixta y las personas naturales o jurídicas que manejen recursos o información pública o ejecuten actos de la función estatal, nacional o local tales como las contrataciones públicas, concesiones de obras o servicios públicos...Por lo tanto, solicito que realice las gestiones internas con CLARO, DIGICEL, MOVISTAR y TIGO para que brinde la información requerida..."



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES



"Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP"

Ésta unidad para dar respuesta a dicha solicitud hace las consideraciones siguientes:

I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal, se notificó

prevención del auto de las nueve horas con cuarenta minutos de fecha catorce de julio de dos

mil dieciséis vía correo electrónico el quince de julio del año en curso, a fin de que cumpliese

con lo que dispone el Art. 54 letra c) del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información

Pública-RLAIP, en el sentido de que precisara o determinara cual era el documento que

contiene la información que requería (nombre, características, fecha en que fue emitido); para

lo que se concedió el plazo de Ley; asimismo se realizó la acumulación de oficio prevista en el

Arts. 100 ordinales 1º y 2º; 104 Código Procesal Civil Mercantil-CPCM.

Subsanando la prevención el profesional el día veinte de julio del año en curso; aclarando: "a)

Que el documento el cual solicito, se refiere a una constancia, puede ser de elaboración propia

de los entes obligados, en el que se haga constatar las características técnicas del servicio que

brindan y que ellos publicitan como tecnología 4G, a la fecha del 13 de julio de 2016. b) Que en

relación al considerando III, aclaro que la solicitud de información pública se les hace a las

empresas referidas en mi solicitud, en su carácter de entes obligados al ser proveedores de un

servicio público, tal como se justifica en mi solicitud virtual;...".

Al admitir la solicitud por medio de auto de las ocho horas con treinta minutos; del día veintidós

de julio de dos mil dieciséis, fue necesario aclarar al requirente que se haría la consulta a la

gerencia técnica correspondiente, a fin de constatar la existencia de lineamiento, regulación,

medida o similar pertinente a la que hizo alusión el peticionario en sus requerimientos bajo los

términos: "CARACTERÍSTCAS TÉCNICAS PROPIAS DE LA TECNOLOGÍA 4G acorde al estándar de la

Unión Internacional de Telecomunicaciones" del informe de la Gerencia, se determinará la

factibilidad de lo requerido por XXXXXXX".

II. La LAIP atribuye al Oficial de Información entre sus funciones del artículo 50 letras "b." y "d."

Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando

el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el

artículo 70 de la Ley establece que "El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad

administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice,

2

SIGET
Superintendencia General de Electricidad
y Telecomunicaciones.

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES

OR Officing de información y resources

"Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP"

verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra

disponible". En cumplimiento de tales atribuciones se trasladó la petición a la Gerencia de

Telecomunicaciones-GT.

III. La suscrita a efecto de emitir resolución final amplió el plazo de respuesta, por medio del auto

de las ocho horas con diez minutos del día veintinueve de julio de dos mil dieciséis; con base al

Art.71 inciso segundo de la LAIP; provincia notificada al interesado en fecha veintinueve de

julio de dos mil dieciséis según folio 31.

IV. Como señala el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y

Telecomunicaciones- LCSIGET, ésta entidad entre sus facultades tiene: "Competencia Art. 4.- La

SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales

sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los

sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del

incumplimiento de las mismas" También el Art. 5 letra "a" de la LCSIGET, prescribe dentro de

sus atribuciones, aplicar tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los

sectores sujetos a sus competencia.

V. La GT expreso referente a la petición del licenciado que en El Salvador no existe obligatoriedad

de que los operadores de los servicios de telefonía celular utilicen determinada terminología

técnica, como ejemplo los acrónimos siguientes: 2G, 3G o 4G.

Lo manifestado por dicha gerencia técnica se confirma con lo que prevé la Ley de

Telecomunicaciones-LT respecto al Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias-CNFA, en el

Art. 10, que tal documento contendrá la atribución y adjudicación de las diferentes bandas del

espectro radioeléctrico, sin establecer tecnología a utilizar. El cual puede consultarlo en el

vínculo siguiente:

http://www.siget.gob.sv/attachments/2213 CNAF%202004%20y%20modificaciones%20al%20

2014.pdf

3

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y **TELECOMUNICACIONES**



"Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP"

El cuadro referido respetar las normas y recomendaciones pertinentes por la Unión

Internacional de Telecomunicaciones-UIT, sin impedir el uso alternativo del espectro por

diferentes tecnologías, desarrolladas en el sector de radiocomunicaciones, sin embargo dentro

de dicho documento no existe ninguna atribución que determine el uso de la terminología

técnica como: 2G, 3G o 4G.

Por otra parte, al consultar el sitio web oficial de la UIT expresa que no tiene una definición para

4G y no puede sostener una posición sobre si es o no un hecho, la tecnología está etiquetada

con ese término para fines de marketing; sin embargo esta oficina constato que no existe una

regulación específica respecto a tecnología 4G.

VI. Del análisis de lo requerido por el ciudadano se concluye que al no existir una recomendación o

estándar técnico generado por la UIT, así como tampoco la obligatoriedad según la LT respecto

a esa terminología técnica, por tanto no es factible solicitar a los operadores las constancias

mencionadas. Ello Con forme a los Art 55 y 56 del RLAIP

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y

Telecomunicaciones fundamentadas en los Arts. 62 y 65 de la LAIP, **RESUELVE**:

a) Declárese improcedente la solicitud de información del ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX

relacionada con base a lo expresado en los considerandos V y VI,

b) Remítase ésta resolución administrativa en modalidad digital, gratuitamente según los

artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley, al correo electrónico de origen;

c) Notifiquese,

d) Publíquese en el Portal de Transparencia Gobierno Abierto con base a lo establecido en el

Art. 6 del RLAIP y

e) Archívese.

CLAUDIA A. PORRAS

Oficial de Información Institucional

CP/ce

OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPLIESTA-"OIR" UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION Y TRANSPARENCIA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES Sexta Décima Calle Poniente y 37ª. Avenida Sur, No. 530, Colonia Flor Blanca, San Salvador.

Tel. 2257-4558 – e-mail: oir@siget.gob.sv